

MHE-2026-019464

1 de junio de 2026

**CIRCULAR EXTERNA**

**A los** : Sujetos Obligados del Sector de Casinos y Juegos de Azar (Operadores de Casinos, Bancas de Loterías, Concesionarios de Loterías Electrónicas y Bancas de Apuestas Deportivas)

**Asunto** : Criterios de obligatoriedad, alcance y aplicabilidad del Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE)

La Dirección de Casinos y Juegos de Azar (DCJA), en ejercicio de las facultades de supervisión, regulación e instrucción que le son conferidas por los artículos 98 y 100 de la Ley núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, emite la presente circular a los fines de unificar y precisar los lineamientos operativos relativos al Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE) para todos los sujetos obligados bajo su supervisión.

**VISTA:** la Constitución de la República Dominicana, proclamada el día 27 de octubre de 2024;

**VISTA:** la Ley núm. 155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1 de junio de 2017, en particular sus artículos 38 al 43 (Debida Diligencia del Cliente), 34 (Programa de Cumplimiento), 44 (Oficial de Cumplimiento), 52 y su párrafo único (Registro y notificación de transacciones), 54 (Transacciones múltiples en efectivo), y 98 y 100 (facultades de supervisión e instrucción de la DCJA);

**VISTO:** el Decreto núm. 408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;

**VISTA:** la Resolución núm. 217-2025, que establece la Norma para la Prevención del Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LA/FT/FPADM) con Enfoque Basado en Riesgo para los sujetos obligados bajo supervisión de la DCJA, vigente a partir del 4 de noviembre de 2025;

**VISTA:** la Resolución núm. 202-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, que establece el Régimen Sancionador Administrativo de los Sujetos Obligados No Financieros bajo la regulación, supervisión, vigilancia y fiscalización de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía;



**MHE-2026-019464**

1 de junio de 2026

**VISTA:** la comunicación núm. MHE-EXT-2026-004324, de fecha 6 de marzo de 2026, mediante la cual la Asociación Dominicana de Casinos de Juego, Inc. (ADCJ), formuló consulta técnica ante esta DCJA respecto al alcance del concepto de “transacción financiera” y la naturaleza operativa del Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE) dentro del sector de casinos;

**VISTA:** la comunicación núm. MHE-2026-008484, de fecha 17 de marzo de 2026, mediante la cual esta DCJA elevó formalmente dicha consulta ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

**VISTO:** el oficio núm. UAF-DG-2026-000143, mediante el cual la Unidad de Análisis Financiero (UAF) emitió su opinión técnico-jurídica integral sobre el alcance y naturaleza operativa del Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE), constituyendo el criterio técnico en la materia.

**CONSIDERANDO I:** Que la Dirección de Casinos y Juegos de Azar (DCJA) es la autoridad reguladora y supervisora en materia de Prevención del Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PLA/FT/FPADM) para los sujetos obligados del sector de juegos de azar, con facultades expresas de instrucción normativa operativa conforme a los artículos 98 y 100 de la Ley núm. 155-17.

**CONSIDERANDO II:** Que el artículo 52 de la Ley núm. 155-17 establece de forma expresa la obligación de los operadores de casinos de registrar y reportar ante la Unidad de Análisis Financiero (UAF) toda transacción en efectivo que iguale o supere el monto de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000.00) o su equivalente en moneda nacional, umbral diferenciado del régimen general de quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$15,000.00), o su equivalente en moneda nacional, aplicable a las demás categorías de sujetos obligados no financieros.

**CONSIDERANDO III:** Que el artículo 54 de la Ley núm. 155-17 establece la regla de acumulación de transacciones múltiples en efectivo, conforme a la cual las operaciones que de manera individual no alcancen el umbral de reporte, pero que en su conjunto sean iguales o superiores a quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$15,000.00), o su equivalente en moneda nacional, realizadas por o en beneficio de una misma persona física o jurídica dentro de un período de veinticuatro (24) horas, deberán reportarse como una sola transacción.



**MHE-2026-019464**

1 de junio de 2026

**CONSIDERANDO IV:** Que se han recibido consultas del sector, canalizadas a través de la ADCJ, respecto a si las operaciones realizadas mediante instrumentos financieros formalizados, tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito o transferencias bancarias, deben ser incluidas en los reportes bajo la modalidad del Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE), generando incertidumbre operativa entre los sujetos obligados supervisados.

**CONSIDERANDO V:** Que la Unidad de Análisis Financiero (UAF), en ejercicio de su competencia técnica y en atención al requerimiento de esta Dirección, mediante la comunicación núm. MHE-2026-008484, emitió criterio técnico vía el oficio núm. UAF-DG-2026-000143, ratificando que el Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE) se encuentra vinculado de forma exclusiva a las operaciones que involucren el uso físico de dinero en efectivo y que los instrumentos de pago formalizados se configuran como transacciones financieras de naturaleza operativa diferente.

**CONSIDERANDO VI:** Que la exclusión de los instrumentos financieros formalizados del ámbito de aplicación del Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE) no implica duplicidad de obligaciones de reporte, dado que la responsabilidad del casino y la de las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) apuntan a sujetos, momentos y propósitos institucionales distintos, aportando información complementaria que fortalece la trazabilidad de las operaciones y la capacidad de análisis del sistema de prevención nacional, conforme a los estándares del Grupo de Acción Financiera (GAFI).

**CONSIDERANDO VII:** Que la exclusión de los medios de pago electrónicos del formulario RTE no exime a los sujetos obligados de sus responsabilidades generales de prevención conforme a la Ley núm. 155-17, el Decreto núm. 408-17 y la Resolución núm. 217-2025, debiendo estos continuar aplicando de forma rigurosa las medidas de Debida Diligencia del Cliente (DDC), el monitoreo continuo, la conservación de registros y la remisión del Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) cuando corresponda, sobre la totalidad de las transacciones financieras originadas en su ámbito operativo.

**CONSIDERANDO VIII:** Que resulta imperativo para el fortalecimiento del sistema de cumplimiento sectorial emitir lineamientos claros, uniformes y vinculantes que eliminen la incertidumbre operativa existente y propicien un régimen preventivo coherente entre todos los sujetos obligados bajo supervisión de esta Dirección, en alineación con los estándares internacionales del GAFI y el marco normativo nacional vigente.



MHE-2026-019464

1 de junio de 2026

EN CONSECUENCIA, SE INSTRUYE:

### I. ALCANCE EXCLUSIVO DEL REPORTE DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO (RTE)

El Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE) es un mecanismo de control vinculado única y exclusivamente a las operaciones que involucren el intercambio físico de dinero en efectivo (divisas, billetes y monedas). Se instruye a los sujetos obligados a observar los umbrales siguientes:

- **Para los operadores de Salas de Juegos de Azar (Casinos y Salas de Juego de Máquinas Tragamonedas):** Es obligatorio registrar y reportar ante la UAF toda transacción en efectivo realizada por clientes y usuarios que iguale o supere el monto de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000.00) o su equivalente en moneda nacional, conforme al artículo 52 (párrafo único) de la Ley núm. 155-17.
- **Para las demás categorías de sujetos obligados del sector (bancas de loterías, concesionarias de loterías electrónicas y bancas de apuestas deportivas):** aplica el umbral general de quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional, conforme al régimen general de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFDs) de la Ley núm. 155-17.

### II. REGLA DE ACUMULACIÓN DE TRANSACCIONES MÚLTIPLES EN EFECTIVO

De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 155-17, es obligatorio aplicar la regla de acumulación. Aquellas transacciones múltiples en efectivo realizadas en un mismo establecimiento, que de manera individual no alcancen el umbral de reporte, pero que en su conjunto sean iguales o superiores a US\$15,000.00 (o su equivalente en moneda nacional), deberán ser agrupadas y reportadas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de una misma persona física o jurídica dentro de un período de veinticuatro (24) horas. Esta disposición aplica a todos los sujetos obligados del sector, sin excepción.

### III. PERMANENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE DEBIDA DILIGENCIA Y MONITOREO CONTINUO

La exclusión de los medios de pago electrónicos del formulario RTE no exime, bajo ningún escenario, a los sujetos obligados del cumplimiento riguroso de sus responsabilidades generales de prevención, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 155-17 y de la

**MHE-2026-019464**

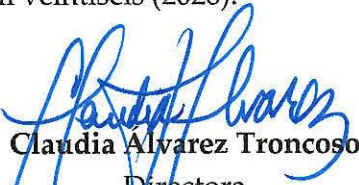
1 de junio de 2026

Resolución núm. 217-2025. Todo sujeto obligado debe continuar aplicando lo siguiente, de forma ininterrumpida y sobre la totalidad de las transacciones financieras que igualen o superen los umbrales designados, independientemente del medio de pago utilizado:

- Debida Diligencia del Cliente (DDC): Identificación y verificación de la identidad del cliente, del beneficiario final y del propósito de la transacción.
- Trazabilidad e integralidad de registros: Garantizar el enlace de la identidad del cliente con las operaciones ejecutadas en el establecimiento, asegurando la disponibilidad de registros para revisión por parte de la DCJA o la UAF cuando sea requerido.
- Conservación de documentos: Mantenimiento idóneo de los soportes de las transacciones, registros de clientes y documentación probatoria de las medidas de DDC aplicadas, por el plazo legal establecido.
- Monitoreo continuo: Vigilancia de la relación de negocios y de las operaciones del cliente a los fines de detectar actividades inusuales o sospechosas y proceder, cuando corresponda, a la remisión de un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) ante la UAF, conforme al artículo 55 de la Ley núm. 155-17.

Finalmente, se pone en conocimiento del sector que la Unidad de Análisis Financiero (UAF) mantiene a disposición programas formativos de apoyo en la materia a través del correo institucional [capacitacion@uaf.gob.do](mailto:capacitacion@uaf.gob.do), y que esta Dirección se mantiene disponible para atender consultas relacionadas con la implementación de la presente circular.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el día primero (1º) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

  
**Claudia Alvarez Troncoso**  
Directora  
Dirección de Casinos y Juegos de Azar (DCJA)  
Ministerio de Hacienda y Economía

